

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-114/2013**

**ACTOR: PARTIDO  
SOCIALDEMÓCRATA DE  
MORELOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
MORELOS.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA.**

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra de la sentencia dictada el doce de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos en el expediente TEE/JDC/030/2013-1, la cual revocó la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de dicha institución política, celebrada el veinte de mayo de dos mil trece, y por consiguiente, ordenó al Instituto Estatal Electoral de Morelos, dejar sin efectos el registro de los nombramientos de Israel Rafael Yuridico Herrera y Eduardo Bordonave Zamora, como representantes propietario y suplente, respectivamente del partido actor, ante dicho órgano electoral local, y a su vez, la

reinstalación en dicho cargo al ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, y

## RESULTANDO

### **PRIMERO. Antecedentes.**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**a) Designación.** El dieciocho de marzo de dos mil once, Francisco Gutiérrez Serrano, fue designado representante del partido local denominado Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Morelos.

**b) Convocatoria.** El diecisiete de mayo del dos mil trece, el Secretario General en suplencia del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, expidió la convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo de dicha institución política, la cual fue publicada en la página de internet y en los estrados de las oficinas estatales del partido político.

**c) Sesión Extraordinaria.** El veinte de mayo del mismo año, se celebró la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, en la que se discutió el único punto del día relativo al análisis, discusión y en su caso ratificación o sustitución de Francisco Gutiérrez Serrano como representante del partido ante el órgano electoral local, lo cual se votó por unanimidad, en el sentido de relevarlo del cargo; posteriormente, se propusieron a Israel Rafael Yuridico Herrera y Eduardo Bordonave Zamora como

representante, propietario y suplente respectivamente, y se acordó de conformidad con dicha propuesta.

**d) Sustitución ante el Instituto Estatal Electoral.** El veintidós de mayo siguiente, el Secretario General del Partido Socialdemócrata de Morelos, solicitó al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Morelos, la modificación al libro de registro de representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho órgano electoral, y la inscripción de los recién aprobados en la sesión extraordinaria de dicho partido.

**e) Nuevo oficio.** El veintinueve de mayo del año en curso, el Secretario General del Partido Socialdemócrata de Morelos, nuevamente solicitó al Instituto Estatal Electoral de Morelos la inscripción de los referidos ciudadanos como representantes del partido político ante dicho órgano electoral, toda vez que no había hecho pronunciamiento alguno.

**f) Juicio ciudadano.** El veinticinco de junio del año en curso, Francisco Gutiérrez Serrano interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue reencauzado a juicio ciudadano local de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

El medio de impugnación previsto quedó radicado en el órgano jurisdiccional electoral local, bajo el número de expediente TEE/JDC/030/2013-1.

**g) Sentencia (Acto impugnado).** El doce de agosto de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos resolvió el juicio ciudadano citado con antelación, en el sentido de revocar la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos precisada en el inciso b) del presente capítulo de antecedentes.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Trámite y sustanciación.**

**a) Presentación de la demanda.** El diecinueve de agosto del año en curso, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**b) Recepción de documentación.** El veintiuno de agosto de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio por el que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos remitió, entre otros, el escrito original de demanda, el informe circunstanciado de ley, con los anexos correspondientes al expediente original del juicio ciudadano local TEE/JDC/030/2013-1, y las constancias de publicación del presente medio de impugnación.

**c) Formación de expediente y turno a ponencia.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para

los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien en su momento lo radicó, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, acorde con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario establecer si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del asunto en análisis, por lo que, corresponde al órgano colegiado de dicho órgano jurisdiccional federal, emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional, correspondiente

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, página 413.

a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan

resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

Del artículo precisado se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales, de acuerdo con los principios y bases que se establecen en la propia Constitución.

Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso

electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

...

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

...

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades



competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

**Artículo 87**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por último, el artículo 83, párrafo 1, incisos a) y b), del ordenamiento citado en último término, establece lo siguiente:

Artículo 83. 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y

senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De anterior, se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definido esencialmente por criterios relacionados con actos o

resoluciones de autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, de acuerdo con lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer de los juicios relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de las autoridades municipales, diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, así como de titulares de los órganos administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En ese contexto, las reglas de distribución de competencias para conocer del juicio de revisión constitucional electoral no prevén, de manera expresa, a qué Sala corresponde conocer de asuntos en los que esté vinculado alguno o algunos de los partidos políticos de carácter local, y que no estén relacionados con algún proceso electoral, como en el caso, tratándose de la sustitución del representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el instituto administrativo electoral local.

No obstante lo anterior, de una interpretación sistemática de los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los artículos 83, párrafo 1, incisos a) y b), 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible sostener que el conocimiento de esos

juicios es competencia de las Salas Regionales, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Los partidos políticos pueden ser de carácter nacional o estatal, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en primer lugar, es necesario señalar que si bien el legislador no previó todas las hipótesis legales en las que se actualiza la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, estableció de manera clara en la fracción XI del artículo 195 de la citada Ley Orgánica, como primera distinción de competencias, que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan jurisdicción, son competentes para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

Por su parte, ha sido reconocido que los ciudadanos son libres de elegir si se afilian a un partido político nacional o estatal, a partir de elementos como la identidad de intereses, ideología, programa, ámbito territorial de participación, entre otros.

Esta distinción entre el ejercicio del derecho de afiliación, a través de partidos políticos nacionales y partidos políticos estatales, cobra relevancia en el presente caso, dado que, por regla general, es competencia de la Sala Superior para conocer de asuntos en donde la materia versa o se relaciona con asuntos de partidos políticos de naturaleza nacional; en cambio, las salas regionales ejercen competencia para conocer de éstos donde la materia constituye conflictos relacionados con partidos políticos de naturaleza estatal.

Además, otra distinción se advierte a partir de la elección de órganos de partidos políticos nacionales y estatales y, se insiste, respecto de los órganos estatales se otorgó competencia a las Salas Regionales.

Esta norma cuya principal característica es el ámbito territorial y espacial de constitución, formación y participación de los partidos políticos –nacional y estatal-, se corrobora con las normas que establecen que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tratándose de elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; violaciones vinculadas con las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, así como asuntos que versen sobre la inelegibilidad de candidatos en las elecciones indicadas.

Esta interpretación también es congruente con el criterio de la Sala Superior, consistente en que corresponde a las Salas regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y desempeño de cargos partidarios estatales y municipales, contenida en la jurisprudencia 10/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES<sup>2</sup>.**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, página 190.

Como se advierte, la normativa que regula la distribución de competencias, prevé, de manera expresa en el mencionado artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en un gran número de supuestos, que las Salas Regionales se encarguen de los asuntos concernientes a procesos de elección y determinaciones de partidos políticos de naturaleza estatal.

En ese sentido, como la materia de la *litis* del presente juicio de revisión constitucional electoral es una resolución en la que se controvierten cuestiones relativas a la sustitución del representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos acreditado ante el Instituto Electoral de Morelos, es decir, que versa respecto de un asunto relativo a un partido político de carácter local que, como ha quedado expuesto en párrafos que anteceden, es competencia de las Salas Regionales.

Al respecto, resulta aplicable, por cuanto a la competencia de la Salas Regionales para conocer de asuntos relativos a partidos políticos estatales, el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional federal en la tesis de jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**<sup>3</sup>.

En este contexto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 30/2013. Consultable en versión electrónica en la página: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=30/2013>.

Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer el presente juicio promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

Sin mayor trámite, se ordena el reenvío a la mencionada Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

**ÚNICO.** Es competente para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al partido político actor y a los comparecientes que se ostentan como terceros interesados, en los respectivos domicilios para oír y recibir notificaciones señalados en autos; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**